



VISTOS; la queja presentada por el señor Luis Adalberto Barrera Shimabuko; el Memorando N° 001247-2021-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 001297-2021-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0098710-2021 presentado el 21 de octubre de 2021, el señor Luis Adalberto Barrera Shimabuko formula queja por infracción de los plazos legalmente establecidos, según formato presentado;

Que, el quejoso sustenta la queja, señalando que con el Expediente N° 12896-2020 presentado el 06 de febrero de 2020, solicita el retiro de la condición cultural del terreno (7 hectáreas aproximadamente) de su propiedad que se superpone sobre el extremo noreste del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, el mismo que fue reiterado a través de los Expedientes N° 11368-2021 y N° 77583-2021 de fecha 10 de febrero y 25 de agosto de 2021, respectivamente, ello en mérito a la aprobación del Informe Final del “Proyecto de Evaluación Arqueológica en un sector del extremo noreste de la Parcela 1 de la Zona Arqueológica de Cerro Colorado, con fines de potencial arqueológico” a través de la Resolución Directoral N° 275-2018/DGPA/VMPCIC/MC del 04 de julio de 2018, el mismo que determinó que el área materia del proyecto no contiene en superficie como en el subsuelo, ningún tipo de evidencias arqueológicas, consecuentemente, el personal de arqueología recomendó a través de las actas de inspección, se realice la actualización catastral correspondiente;

Que, el quejoso señala también que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través de la Carta N° 322-2021-DGPA/MC de fecha 06 de setiembre de 2021, manifiesta que el retiro de condición es un proceso de carácter excepcional y que el sustento técnico se viene evaluando a través de las diferentes áreas de asesoramiento, empero, sin que se haya pronunciado a la fecha, habiendo transcurrido en exceso el plazo para ello;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Precisa también que es resuelta previo traslado para el descargo correspondiente;



Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, se establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación en que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamientos en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la mencionada Directiva, establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del punto VI Disposiciones Específicas de la citada Directiva, se dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de conformidad con lo establecido en el acápite 6.4.3 del numeral 6.4 del punto VI Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, recibido el descargo del funcionario o servidor quejado o sin él, una vez vencido el plazo para que lo efectúe, se procede a realizar una evaluación de la queja presentada y en un plazo máximo de hasta tres días hábiles siguientes de presentada la queja, se procede a resolverla;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 del TUO de la LPAG, se establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta días hábiles, salvo que, por ley o decreto legislativo, se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera de una duración mayor;

Que, mediante el Memorando N° 001247-2021-DGPA/MC de fecha 25 de octubre de 2021, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble con sustento en los Informes N° 000702-2021-DSFL/MC y N° 000134-2021-DSFL-JER/MC, presenta sus descargos, señalando que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal en su debida oportunidad emitieron los informes técnicos respecto de la solicitud de retiro de condición cultural de un sector de la Zona Arqueológica Cerro Colorado, presentado por el ciudadano Luis Adalberto Barrera Shimabuko; el cual incluso ha merecido la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000304-2020-OGAJ/MC. Señala, además, que la demora en la tramitación del procedimiento de retiro de condición se debe a la exigencia de una revisión minuciosa de los antecedentes tanto



administrativos como técnicos que determinaron la ausencia de evidencia arqueológica, lo cual evidentemente toma un tiempo para revisar;

Que, asimismo, se refiere que el expediente de retiro de condición se encontraba en la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, ello en razón que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, manifestó que se devolvía el mismo, a fin de esperar las indicaciones de la Alta Dirección, considerando los cambios de directivos que se estaba produciendo en la entidad;

Que, de la revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD, se advierte que el procedimiento administrativo iniciado con el Expediente N° 12896-2020, se encuentra aún en trámite, tal es así que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble eleva con fecha 25 de octubre de 2021, al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a través del Informe N° 000421-2021-DGPA/MC, los actuados correspondientes con el proyecto de resolución para la prosecución del trámite;

Que, de los argumentos del descargo presentado a través del Memorando N° 001247-2021-DGPA/MC, se advierte que no se contradice el hecho que el procedimiento se haya dilatado, sin embargo, se hace referencia a que ello se debió a la necesidad de realizar un análisis minucioso de la situación producida, dado el carácter excepcional que supone el retiro de condición de un bien inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación y así también a los cambios administrativos producidos en la institución;

Que, por otro lado, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a través de la Carta N° 000322-2021-DGPA/MC de fecha 06 de setiembre de 2021, comunica al administrado que la solicitud de retiro de condición cultural se encuentra en trámite, y una vez se concluya con este proceso, se emitirá la resolución viceministerial con el pronunciamiento respectivo;

Que, los aspectos expuestos por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble no resultan relevantes para justificar la dilación del procedimiento, más aún si por mandato legal aquel tiene un plazo de treinta días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 del TUO de la LPAG y no se advierte que en el transcurso del procedimiento la referida Dirección General haya hecho referencia a algún suceso que haya supuesto una demora no imputable a la administración, como para justificar lo suscitado, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la queja presentada por el señor Luis Adalberto Barrera Shimabuko contra la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Estando a que con fecha 25 de octubre de 2021, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble ha remitido al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales los actuados en relación al procedimiento iniciado por el señor Luis Adalberto Barrera Shimabuko, no corresponde disponer medidas correctivas en relación al referido procedimiento, sin perjuicio que se tutele el derecho del administrado respecto de la atención ante su solicitud presentada mediante el Expediente N° 12896-2020.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Luis Adalberto Barrera Shimabuko y a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble conjuntamente con copia del Informe N° 001297-2021-OGAJ/MC.

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para el deslinde de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA ELIANA RUIZ CANCHAPOMA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES